



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8336-2005-PA/TC
LA LIBERTAD
CARLOTA ARROYO PALACIOS
DE HUAMANCHUMO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de diciembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carlota Arroyo Palacios de Huamanchumo contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 83, su fecha 16 de agosto de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se incorpore al monto de su pensión de viudez los incrementos referidos en la Carta Normativa N.º 003-DNP-CCSI-IPSS-92, la Directiva N.º 001-GCP-IPSS-94 y el Acuerdo N.º 011-43-IPSS-95. Manifiesta que tales incrementos le fueron recortados al otorgársele pensión de viudez.

La emplazada solicita que la demanda se declare infundada, manifestando que la demandante no ha cumplido con acreditar sus alegatos.

El Quinto Juzgado Civil de Trujillo, con fecha 6 de abril de 2005, declara improcedente la demanda considerando que se debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

La recurrida confirma la apelada, estimando que la pretensión no es objeto de protección de un proceso de amparo.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se incorpore al monto de su pensión de viudez los incrementos referidos en la Carta Normativa N.º 003-DNP-CCSI-IPSS-92, la Directiva N.º 001-GCP-IPSS-94 y el Acuerdo N.º 011-43-IPSS-95, alegando que dichos incrementos le fueron otorgados a su causante.

Análisis de la controversia

3. De los documentos obrantes en autos, de fojas 7 a 12, se acredita que a la demandante se le otorgó una pensión de viudez correspondiente al 50% del monto de la pensión de jubilación que percibía su causante, de conformidad con los artículos 53 y 54 del Decreto Ley N.º 19990.
4. En consecuencia, en vista de que la propia demandante ha reconocido que los incrementos antes citados le fueron otorgados a su causante y que, tal como se acredita del fundamento precedente, la recurrente viene percibiendo una pensión de viudez correctamente otorgada, no corresponde estimar la demanda, al no advertirse vulneración de derecho constitucional alguno.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)